

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2023-00053**

Demandante: **NELCY MARINA BUITRAGO**

Demandado: **CONSTRUCCIONES ATLANTA S.A.**

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del trámite del presente asunto.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda se advierte que fue presentada a reparto en la ciudad de Ibagué-Tolima en julio de 2020 donde fue rechazada por falta de competencia debido al factor territorial y se remitió a la ciudad de Bogotá.

Llegada a Bogotá, por reparto correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal el conocimiento del proceso de la referencia, quien resuelve rechazarlo de plano mediante proveído del 15 de junio de 2021 argumentando que por tratarse de un asunto de mínima cuantía corresponde su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con lo normado en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018.

Por lo expuesto procedió a remitir el asunto de la referencia para que fuera distribuido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (reparto).

Recibido el proceso por el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de igual manera declaró su incompetencia para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia al considerar que se trata de un proceso de menor cuantía de conformidad con el art. 25 del C.G.P. donde se determina que son de menor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv y hasta 150 smlmv, y acorde a la doctrina "*se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios*", para concluir que el valor del contrato es de \$40.000.000, más la suma que pide reintegro, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía.

Recibido el caso a este Despacho, se procede a resolver de plano el conflicto, acorde con las disposiciones del art. 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 de la ley procesal, el trámite del conflicto se inicia "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso.*" Cuando el funcionario que recibe el expediente, también se

declara incompetente *"solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación."*

Siendo el Juez Civil del Circuito el funcionario judicial superior funcional común para dichos despachos, y habiendo correspondido por reparto a ese juzgado decidir el conflicto puesto en conocimiento, se procederá a ello.

El art. 17 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, haciendo una salvedad en el Parágrafo de esta norma, que dice: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."*

Por su parte, el 18 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia así: *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Observado el expediente, se determina que las pretensiones de la demanda se contraen a la resolución de un contrato y como consecuencia la devolución de la suma pagada junto con intereses moratorios y la cláusula penal pactada, estimando la cuantía en \$40.000.000.

Se advierte que a la fecha de presentación de la demanda (año 2020) esta supera los 40 SMLMV que preceptúa el art. 25 del C.G.P., (\$35.112.121) teniendo en cuenta que el valor del contrato a resolver es de \$40.000.000, adicional a la sumas que reclama la actora por valor pagado junto intereses de mora y cláusula penal, es decir, corresponde a un proceso de los contemplados en el art. 18-1 íb., derivándose su conocimiento al Juez Civil Municipal.

En este orden, y como quiera que el proceso que aquí nos ocupa corresponde a un verbal de menor cuantía, su conocimiento compete al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18-1 del C.G.P.

Por lo anterior, se concluye entonces que el Juez competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a dicha oficina judicial, para su conocimiento y fines pertinentes, e igualmente deberá comunicar esta decisión al Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del asunto de la referencia y definir sobre su admisión si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, remítase el expediente al JUZGADO 16 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CUARTO: ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563a48b16dab53c0e73d89022f8d414bd55ae2912ed99dcf137c7719d21bf80**

Documento generado en 24/02/2023 08:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>